JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2014-00130
Demandante: ALIX AMANDA GARCIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y CLINICA MONTERIA
AUTO: Requiere Pruebas So Pena De Decretar el Desistimiento de las Mismas

I.CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2017, se decretaron varias pruebas documentales a solicitud de la parte demandada Clínica Montería S.A, entre estas las requeridas a través de los oficios D2018-0119[1] y D 2018-0120[2], las cuales consisten en lo siguiente:

1. Oficiar al consultorio del médico Juan Carlos D'Giovanni Bahaie, para que aporte al proceso la historia clínica completa y legible, antecedentes concomitante y consecuente, notas de enfermería, exámenes y demás que incluya la epicrisis completa de la atención prestada a la paciente Samara Alexandra González García.

2. Oficiar al consultorio de la doctora Xiomara Escobar Ospino, neuropediatra, para que allegue la historia clínica completa y legible antecedentes concomitante y consecuente, notas de enfermería, exámenes y demás que incluya la epicrisis completa de la atención prestada a la paciente Samara Alexandra González García.

La carga de la prueba fue dada a la parte que las solicito, esto es la demanda Clínica Montería S.A.

Ahora bien, revisado el expediente y con aras de dar impulso al proceso, se advierte que, a la fecha, dichas pruebas no han sido allegadas al plenario, por lo que se le concederá a la entidad demandada Clínica Montería S.A un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que manifieste ante este despacho si desiste o no de las solicitudes probatorias.

En caso de no desistir, se le otorgará un término de quince (15) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que realice las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas decretadas y las allegue al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

---

[1] Folio 550 del cuaderno 3 del expediente digitalizado
[2] Folio 552 del cuaderno 3 del expediente digitalizado
[3] *"Artículo 178. Desistimiento tácito.* ***Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite*** *de la demanda, del incidente o* ***de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Por otra parte, a fecha 15 de octubre de 2.020, el apoderado de la parte actora abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, solicito a través del correo electrónico de este despacho él envió o publicación del expediente digital de la referencia, por lo que se ordenara su publicación en la plataforma digital TYBA y de no ser posible su publicación en esta plataforma digital, se enviará vía One Drive, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 806 de 2.020, el cual dispone:

> *"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demanda Clínica Montería S.A, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste ante este despacho si desiste o no de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2017, mencionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demanda Clínica Montería S.A, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas decretadas y las allegue al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: POR SECRETARIA, publicar el expediente digital del radicado de la referencia, en el sistema TYBA, de no ser posible su publicación, enviarlo vía One Drive.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso,

---

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (…)" (Resaltado fuera del texto)

memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00135**
Demandante: Nelly del Carmen Pérez Cogollo y otros
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 3 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **martes primero (1º) de diciembre de 2020 a las 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL de que trata

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00389**
Demandante: Yina Estella Gómez Madera y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército – Policía – Armada Nacional y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 3 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **miércoles nueve (9) de diciembre de 2020 a las 3:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MIERCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:00 P.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00409**
Demandante: Fernando de Jesús Ramírez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa – Policía Nacional

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **jueves tres (3) de diciembre de 2020 a las 3:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:00 P.M**., como fecha para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00444**
Demandante: Amaury de Jesús Lianes Tirado y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 3 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **martes primero (1º) de diciembre de 2020 a las 11:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

De otro lado, vía correo electrónico la apoderada de la parte demandada, COMPARTA EPS-S, Abogada Jennifer Tapias Martínez, allegó renuncia al poder a ella conferido, junto con la comunicación presentada al poderdante en tal sentido. Por ser procedente de conformidad con el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del poder presentada. En atención a lo anterior, por secretaría se oficiará a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado, a fin de ejercer el derecho de defensa de la entidad.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder de la togada Jennifer Tapias Martínez, identificada con C.C. 1.129.576.903 y T.P. 193741 del C.S. de la J.

QUINTO: Por secretaría ofíciese a la entidad demandada – COMPARTA EPS-S - para para que constituya nuevo apoderado, a fin de ejercer el derecho de defensa de la entidad.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00202**
Demandante: Tomas Martínez López y otros
Demandado: INVIAS; Departamento de Córdoba; Municipio de Santa Cruz de Lorica y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 3 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **jueves tres (3) de diciembre de 2020 a las 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00218**
Demandante: Milvia Ludys Guzman y otros
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 3 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **martes primero (1º) de diciembre de 2020 a las 10:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de

la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00317**
Demandante: Ana Josefa Alean Moreno y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial – DEAJ y Fiscalía

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **jueves tres (3) de diciembre de 2020 a las 11:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00341** Demandante: Ronald Jesús Gómez Rueda y otros Demandado: Municipio de Lorica y otro

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 3 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **martes primero (1º) de diciembre de 2020 a las 3:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

Finalmente, se advierte que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 se aceptó la renuncia de los apoderados del Municipio de Lorica y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica; ordenándose requerir a dichas entidades, sin que hasta la fecha se hubiese cumplido con la mentada carga. En consecuencia, por secretaría requiérase por segunda vez, a las citadas entidades para efectos que constituyan apoderado judicial a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:00 P.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Por secretaría, **REQUIERASE por segunda vez** a la parte demandada Municipio de Lorica, para que constituya apoderado judicial en el proceso de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Por secretaría, **REQUIERASE por segunda vez** a la parte demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado judicial en el proceso de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00364**
Demandante: Jennys Patricia Gómez Rueda y otros
Demandado: Municipio de Lorica y otro

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 3 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **martes primero (1º) de diciembre de 2020 a las 3:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma TEAMS como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

Finalmente, se advierte que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 se aceptó la renuncia de los apoderados del Municipio de Lorica y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica; ordenándose requerir a dichas entidades, sin que hasta la fecha se hubiese cumplido con la mentada carga. En consecuencia, por secretaría requiérase por segunda vez, a las citadas entidades para efectos que constituyan apoderado judicial a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:00 P.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Por secretaría, **REQUIERASE por segunda vez** a la parte demandada Municipio de Lorica, para que constituya apoderado judicial en el proceso de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Por secretaría, **REQUIERASE por segunda vez** a la parte demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado judicial en el proceso de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00213
Demandante: LUIS ALBERTO SEGURA POLO
Demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO: Decreta Pruebas

I.CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del decreto en mención, lo pertinente seria resolver sobre las excepciones propuestas, sin embargo, la parte demandada no contesto la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver dentro del presente asunto y tampoco se observa la necesidad de decretarlas de oficio.

En concordancia con lo anterior esta unidad judicial, entrara a fijar el litigio así:

- ***Fijación del litigio.***

La lectura integral de la demanda condujo a fijar el litigio en los siguientes términos:

- **Problema Jurídico.**

  Determinar ¿cuál es el régimen en materia de liquidación de pensión de invalidez aplicable al señor Luis Alberto Segura Polo? Y como consecuencia establecer,

  Si ¿tiene derecho a que su pensión de invalidez, sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio activo como docente del Departamento de Córdoba?

Así las cosas, una vez fijado el litigio, deviene resolver sobre las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante en su oportunidad procesal:

Con el escrito de la demanda, la parte demandante, solicito se oficie a la Secretaria de Educación de Córdoba para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la petición de pensión radicada bajo el numero N° 2017-PENS- 428051 del 04 de abril de 2017, en la reposa la certificación de factores salariales y tiempo de servicios necesaria para determinar los factores devengados por el señor Luis Alberto Segura Polo identificado con cedula de ciudadanía N° 15.613.007, durante el último año de servicios.

2. Certificación salarial de los años 2016 y 2017 con los factores salariales.

3. Certificación de la fecha hasta la que se le pagaron salarios como docente activo.

Por lo que al haberse solicitado de manera oportuna y siendo pertinentes, se decretarán las pruebas solicitadas por el actor.

En consecuencia, para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a las partes que, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son únicamente documentales, y en aras del principio de economía procesal. Una vez dichos documentos sean recaudados, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes. De conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda visibles a folios 7 al 9 del expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, visibles al folio 7 al 9 del expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas documentales solicitadas por la parte actora así:

- **Por secretaría**, requiérase a la Secretaria de Educación de Córdoba para remita con destino a este proceso lo siguiente:

1. *Copia de la petición de pensión radicada bajo el **numero N° 2017-PENS-428051 del 04 de abril de 2017**, en la reposa la certificación de factores salariales y tiempo de servicios necesaria para determinar los factores devengados por el señor **Luis Alberto Segura Polo** identificado con **cedula de ciudadanía N° 15.613.00**7, durante el último año de servicios.*

2. *Certificado salarial de los años 2016 y 2017 con los factores salariales devengados por el señor Luis Alberto Segura Polo.*

3. *Certificado de la fecha hasta la que se le pagaron salarios como docente activo al señor Luis Alberto Segura Polo.*

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte 2.020

PROCESO: EJECUTIVO
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.003.2019.00482
Ejecutante: FABIO ALFREDO BELLO CORDERO C.C. No. 11077402
Ejecutado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA NIT.8910800313
AUTO: Rechaza Mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda incoada, en razón a las siguientes falencias:

> *"(…)Los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia: registros presupuestales, certificados de Disponibilidad presupuestal, la primera copia que preste merito ejecutivo[1], el auto o acto que las ordena, constancia de haberse solicitado el cumplimiento de la obligación ante la Administración del Ente demando y el cumplimiento de los requisitos pactados y enlistados en las* ***Clausula Tercera y Sexta*** *del contrato aportado".*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído antes mencionado, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de octubre de 2.020, venciendo el día 10 de noviembre de 2020. Revisando el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora NO realizo la respectiva subsanación, por lo que se rechazara el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"**Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." Negrillas intencionales del Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 de noviembre 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00192** Demandante: Dayiris Elena Daza Álvarez Demandada: Nación – Mineducacion- FNPSM Asunto: AUTO RECHAZA

I.CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda incoada, toda vez que adolecía de los siguientes defectos:

> *"1. En lo que concierne al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe aclararse que las reglas consignadas en los Decreto 2831 de 2005 y 1272 de 2018, autorizan exclusivamente a las Secretarías de Educación para adelantar los trámites administrativos tendientes al reconocimiento de las prestaciones sociales y las indemnizaciones moratorias que a aquél le compete pagar.*
>
> *En ese sentido, la parte convocante no aportó prueba que acredite que el asunto fue sometido a escrutinio de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, como vocera y representante administrativa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto la reclamación administrativa aportada como anexo de la solicitud conciliatoria solo fue radicada en la Fiduciaria La Previsora S.A. y, en el sub lite, no se evidencia que esta última remitiera esa solicitud por competencia a la reseñada secretaría de educación.*
>
> *2. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificada la demandante y demandada. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.*
>
> *3. No existe constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído antes mencionado, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 26 de ese calendario, venciendo el día 10 de noviembre de 2020. Sin embargo, la parte actora no envió escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[1]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 38** de fecha: **23 de NOVIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00209**
Demandante: Farley Ramos Restrepo
Demandada: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (…)

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2020-00245
Demandante: LIBARDO ANTONIO ALGARÍN DÍAZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.
AUTO: Resuelve Recurso de Reposición Contra el Auto que Ordeno Remitir por Competencia

I.CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2.020, se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito de Montería, teniendo en cuenta que en primera instancia el proceso fue de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, bajo en radicado 23-001-33-33-007-2010-000236, el cual según acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, fue transformado en el que hoy es el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito de Montería y por competencia según la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2.020. radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) y el articulo 156 del C.P.A.C.A numeral 9 es a quien le correspondería conocer del proceso ejecutivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, impetro recurso de reposición, trámite que resulta procedente de conformidad con lo regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**. puesto que el auto que remite por competencia, no encuentra enlistado dentro de los descritos en el art. 243 del CPACA como apelables, haciéndolo pasible de revisión por vía de reposición, pues tampoco existe norma expresa que indique que dicha providencia sea apelable; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de interpuesto.

De lo dicho en el recurso. El apoderado de la parte ejecutante sustento su petición afirmando en síntesis, que: si bien la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, esta fue apelada y le correspondió por reparto al Magistrado Pedro Olivella Solano, pero debido a unas medidas de descongestión judicial, el Tribunal Administrativo de Córdoba, le envió el expediente al

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dictando esta última Corporación el fallo que resolvió la segunda instancia ***el día 03 de abril de 2019***. Así mismo manifiesta que una vez ejecutoriado el fallo y al haber desaparecido el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, el Tribunal decide enviar el expediente a la Oficina Judicial de Montería, quien lo somete a reparto y corresponde ***al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,*** por lo que **en estado 02 del 03 de febrero de 2.020, notifica el auto que resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordeno archivar el expediente bajo el radicado 23-001-33-31-005-2019-00021-00**. Por lo que es a este –Juzgado quinto Administrativo Mixto de Montería- al que debe remitirse por competencia el proceso de la referencia.

Decisión. Se repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 03 de noviembre 2.020 por las razones que se pasan a explicar.

De la documentación allegada con la demanda, se logra constatar que el 30 de enero de 2.020, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, emitió auto de Obedézcase y Cúmplase dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **23-001-33-31-005-2019-00021**, donde es demandante el señor LIBARDO ALGARIN DIAZ, demandada la NACION-MINDEFENSA-POLICA NACIONAL, y en el cual se resolvió lo siguiente:

> *(…)*
> *PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia de fecha 03 de abril de 2019, mediante la cual se modifica la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.*
> *(…)*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista del recurso impetrado una vez constatadas las pruebas allegadas con este, se puede afirmar que le asiste razón al dicho del ejecutante pues es el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería a quien se le asignado la custodia del expediente y quien asumió competencia del proceso de conocimiento de donde emerge la sentencia que se pretende ejecutar, y atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2.020. radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), en tal virtud, se remitirá por competencia el presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 03 de noviembre de 2.020 mediante la cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al J**uzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, previa anotación y cambio en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00261**
Demandante: William Michel Londoño Solís y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba- CESCOR.
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa impetrada por William Michel Londoño Solís, Luisa Minelli Beleño Torres, Mercedes María Solís y Kevin David Caballero Solís, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba- CESCOR Ltda, cuya pretensión es que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a los demandados por los hechos y omisiones relacionados con el ofrecimiento y la ejecución irregular del programa académico Técnico en Rayos X, así como por la falta de vigilancia estatal en la prestación del servicio educativo antes mencionado, y en consecuencia a pagar la correspondiente indemnización.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al municipio de Montería**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba- CESCOR Ltda, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co*****,** conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEPTIMO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

OCTAVO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOVENO: Tener al abogado **Anwar Elías Jalilíe López,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.935.828 y Tarjeta Profesional No. 305.147 del Consejo Superior de la Judicatura[2], como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[2] Certificado de Vigencia N.: 486630.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 33.001.33.33.003-**2020-00263**
Convocante: Eva María Lara Cogollo
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: auto imprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación Nº 573 del 23 de julio de 2.020, celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 9 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia, en condición de apoderada sustituta de la convocante; y la doctora Maria Eugenia Salazar Puentes como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Con el poder[1] y sustitución[2] obrantes en el plenario en los cuales consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

Parte convocada. Se encuentra en el plenario escritura pública Nº 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante escritura No 480, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional[3], y la escritura pública N°1230 en donde se aclara nuevamente dando la posibilidad de sustituir la facultad de representación judicial y extrajudicial.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que la convocante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, por ende le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 21 de marzo de 2017 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución Nº 1393 del 19 de mayo de 2017.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 4 de septiembre de 2017, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto. En tal sentido solicitó el pago de la sanción moratoria por valor de $5.090.064.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *Fecha de solicitud de las cesantías: 21/03/2017*
> *Fecha de pago: 04/09/2017*
> *No. de días de mora: 59*
> *Asignación básica aplicable: $ 2.311.221*
> *Valor de la mora: $ 4.545.401*

[1] Folios 5-6 del expediente digital.
[2] Folio 41 del expediente digital.
[3] Escritura Pública No 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):$4.237.239 (55 DIAS)
Valor de la mora saldo pendiente: $308.162
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 277.345 (90%)

En el certificado del comité de conciliación, respecto al plazo del pago se dijo:

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por concepto de indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 1393 del 19 de mayo de 2017, mediante la cual se reconocen una cesantía parcial a la docente Eva María Lara Cogollo.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada el día 23 de noviembre de 2019.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.
- Certificado de salarios del año 2017 correspondiente a la señora Eva María Lara Cogollo.
- Copia de recibo de pago del banco BBVA, donde consta que la docente retiró el valor de las cesantías el día 4 de septiembre de 2017.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[4], modificada por la Ley 1071 de 2006[5], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[6], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

[4] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[5] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[6] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, situación que no está en discusión.

Al revisar el asunto bajo examen se advierte que la entidad convocada ya realizó pago por concepto de sanción moratoria en valor correspondiente a **55 días de mora**. Sin embargo, según lo informado por el mismo comité de conciliación, la mora ascendió a **59 días,** teniendo como fecha de solicitud de cesantías el día 21 de marzo de 2017 y fecha de pago el día 4 de septiembre de 2017. Razón por la cual se logra el acuerdo con relación a los cuatro días no pagados.

Ahora, si bien es cierto en el plenario se observa recibo de pago del banco BBVA, el cual da cuenta que la convocante retiró sus cesantías el día **4 de septiembre de 2017**, también es cierto que dicho recibo no da cuenta de la fecha en la que se colocó a disposición de la parte actora las cesantías sino la fecha en que se retiraron, razón por la cual ante la ausencia del certificado expedido por Fiduprevisora en el que consta dicho pago y no habiendo otra prueba que aporte certeza a esta Unidad Judicial sobre los días de mora conciliados se deberá improbar el acuerdo conciliatorio realizado.

En consecuencia, es claro que el acuerdo logrado entre las partes no cuenta con respaldo probatorio por lo tanto, es violatorio de la ley, pues está basado en unos días de mora acerca de los cuales no se tiene certeza que la entidad convocada haya incurrido, razón suficiente para improbar el presente acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, con radicación Nº 573 del 23 de julio de 2.020, efectuado entre la señora **Eva María Lara Cogollo** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[7]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.038** de fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[7] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20